República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA MYRIAM MORENO RODRÍGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

En Bogotá D. C. a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

AUTO

Se reconoce personería a la abogada **AMANDA LUCÍA ZAMUDIO VELA,** identificada con CC n.° **65.701.747** de Espinal, Tolima y TP n.° 123148 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. quien representa a Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogada en la página del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Asimismo, se reconoce personería a la abogada **PAULA HUERTAS BORDA,** identificada con CC n.° **1.020.833.703** de Bogotá y TP n.° 369744 del C.S. de la J, como apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. quien representa a Porvenir S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogada en la página del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

La demandante pretende se declare la *«ineficacia y/o nulidad»* del traslado que realizó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En consecuencia, solicitó se condene a Porvenir S.A. a devolver los aportes actualizados e indexados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Por último, solicitó que se acceda a lo probado *ultra* y *extra petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que nació el 28 de febrero de 1966; que fue llamada por la demandante al trabajo para *«induciéndola mediante falsa información y sin explicación al retiro de aquel para trasladarla al régimen de ahorro individual en el fondo privado de* ***ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.****»*

Manifestó, que el traslado no estuvo precedido por la información idónea y adecuada sobre las desventajas del RAIS y omitiendo brindar información sobre las ventajas del RPM, por lo que ahora es su voluntad regresar al RPM para obtener una mejor condición y calidad de vida adecuado al estatus salarial y profesional que le permita tener una vejez tranquila (f.°2 a 8).

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la fecha de nacimiento de la demandante, que estuvo afiliada al ISS y la totalidad de semanas cotizadas antes del traslado. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaba.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito «*descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada y la innominada o genérica*» (expediente digital, archivo 04).

PORVENIR S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la fecha de nacimiento de la demandante y la totalidad de semanas cotizadas en el ISS antes del traslado; de otra parte, negó haberla inducido con falsa información al traslado u haber omitido información.

Aclaró, que en todos los procesos de vinculación proporciona información clara, veraz y oportuna sobre las condiciones características, requisitos y funcionalidad del RAIS conforme a la normatividad vigente, que la obligación de explicar a los afiliados las consecuencias del traslado nace a partir del inciso 4° del artículo 3° del Decreto 2071 de 2015, por lo que no puede exigírsele obligaciones inexistentes a la fecha de traslado y que en todo caso, toda la información estaba en la Ley 100 de 1993 por lo que la demandante como consumidor financiero debía actuar con mediana diligencia, lo cual suponía obtener información del acto jurídico que realizaba. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos o no le constaban.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito «*prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe*» (expediente digital, archivo 07).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 23 de abril de 2021 (expediente digital, archivo 06), resolvió:

> ***PRIMERO**: **-** DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado por CLARA INÉS RINCÓN JAIMES CC.51.754.252, al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acaecido el 19 de enero de 1996, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
> ***SEGUNDO:** ORDENAR a PORVENIR S.A., fondo al que se encontraba afiliada CLARA INÉS RINCON JAIMES CC.51.754.252 a traslada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora, conforme quedaron explicados en esta providencia.*

Como fundamento de su decisión, indicó que el problema jurídico consistía en determinar si el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad es ineficaz.

Para el efecto, expuso que los artículo 13, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 720 de 1994, disponen las obligaciones de los fondos de pensiones al momento del traslado, que el deber de información es un instrumento de tutela que implica que el afiliado comprenda el acto jurídico que realiza y su alcance va más allá de indicar las características de los regímenes pensionales, pues también comprende el deber de informar sobre las condiciones de acceso a las prestaciones y los efectos y riesgos que conlleva.

Procedió, a analizar varios ejes temáticos. El primero, relativo a que el deber de información recae sobre los fondos de pensiones y no sobre los afiliados, por lo que no prosperó ninguno de los argumentos expuestos por la parte demandada que intentó endilgar responsabilidad a la demandante. Respecto del segundo, señaló que a pesar de que con el formulario de afiliación se verifica la voluntad de traslado, de este documento no se desprende la información brindada. En el tercero, referente a la carga probatoria, indicó que de la documental allegada al proceso no se advierte el contenido de la asesoría que se le brindó al momento del traslado y en el interrogatorio de parte, no existió confesión en este sentido; que en cuanto a la actualización de datos que realizó la demandante, refirió que de esta no se desprende que le hubieron indicado las consecuencias del traslado y con respecto a la influencia del empleador al momento de la afiliación, sostuvo que, este hecho no lo exime de su deber de información. Por lo anterior, concluyó que no existen medios probatorios que den acrediten el cumplimiento de este deber.

Con respecto al cuarto eje temático, relacionado con la existencia de un régimen de transición, adujo que la demandante no cuenta con esta condición y no es un requisito para que opere la ineficacia del traslado, con respecto a los actos de relacionamiento, señaló que a pesar de estar de acuerdo con esta teoría, estos no sanean un acto que nace ineficaz y que el interés de la demandante en obtener una mejor mesada pensional no deslegitima su pretensión, pues es uno de los elementos que deben brindarse en la asesoría.

Por lo anterior, declaró la ineficacia del traslado y ordenó al fondo privado de pensiones trasladar los aportes, rendimientos y gastos de administración, y frente a la excepción de prescripción esgrimió que esta figura no esta supeditada al este fenómeno.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

PORVENIR S.A. solicitó que sea revocada la sentencia de instancia. En sustento del recurso sostiene que se realizó una indebida interpretación de la norma aplicada, pues esta solo dispone el deber de señalar las características del régimen, enfocado a impedir la coacción en la libre escogencia e insistió que la comparación entre regímenes y la proyección pensional son obligaciones y deberes que nacen con posterioridad pues para el momento del traslado solo se exigía el formulario de afiliación.

Asimismo, refirió que Porvenir S.A. tenía la obligación de afiliar a la demandante, como se dispone en el artículo 102 de la Ley 100 de 1993, por tal motivo lo que debe cuestionar es la falta de diligencia de la demandante en informarse de sobre su situación pensional y trasladarse de fondo cuando podía y que la permanencia en el régimen ratificó su deseo de continuar en él.

En cuanto a la condena a devolver los gastos de administración, dijo que es contradictoria pues si lo que se pretende es dejar sin efecto el acto jurídico, la demandante no tendría derecho a los rendimientos financieros; que estos conceptos se dedujeron amparados en la ley y que las sumas de los seguros de invalidez y sobrevivencia fueron trasladadas a la aseguradora por lo que no debe trasladarse al RPM estas sumas de dinero, aunado a que no hay una cobertura retroactiva y no están destinados a financiar la pensión.

COLPENSIONES pretende que sea revocada la sentencia en su integridad. Para el efecto, sostuvo que la decisión de declarar la ineficacia de traslado afecta el principio de sostenibilidad financiera y la prohibición de traslado estipulada en la ley; que la obligación de los afiliados en informarse, más cuando la información se encuentra en normas de público conocimiento, por lo que no puede alegar su desconocimiento para incumplirlas y que los fondos de pensiones no podían negarse al traslado de las personas que cumplían con los requisitos para hacerlo.

Finalmente, sostuvo que no hay una lesión injustificada en los derechos pensionales pues la prestación económica también la puede recibir en el fondo privado y no vulnera los derechos del afiliado el descontento con el monto de la mesada pensional.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala de Decisión, a resolver el recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y Colpensiones, así como en el grado jurisdiccional de consulta en lo que esta última no apeló, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

En el presente asunto no es materia de discusión: i) que la demandante realizó aportes al ISS desde el 1° de octubre de 1991, hasta el 31 de marzo del 2000, un total de 354,43 semanas, de acuerdo con la historia laboral actualizada al 10 de octubre de 2019 (expediente digital, archivo 01, pdf 56 a 61) y ii) suscribió formulario de afiliación a Porvenir S.A. el **6 de marzo de 2000** (expediente digital, archivo 07, pdf 25) traslado que se hizo efectivo el **1° de mayo de 2000** (expediente digital, archivo 07, pdf 60).

Conforme a los antecedentes, corresponde a esta Sala de Decisión determinar si el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. es ineficaz por falta de información y, si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a trasladar a COLPENSIONES los aportes realizados, gastos de administración, rendimientos, primas previsionales y la suma destinada al fondo de garantía de pensión mínima.

DEBER DE INFORMACIÓN

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y pacífica jurisprudencia ha considerado que, desde la implementación del sistema de seguridad social en pensiones, que creó a las administradoras privadas de pensiones, se estableció la obligación de informar al momento de traslado en forma clara, precisa y oportuna, las características de los regímenes pensionales, para garantizar que los afiliados al sistema puedan tomar decisiones debidamente informadas, con fundamento en el numeral 1.° del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Lo anterior, debido a que estas entidades cuentan con responsabilidades sociales y profesionales intrínsecas a su labor, que las obligan, desde su misma creación, a acompañar al afiliado y suministrarle información clara, veraz, prudente, comprensible y efectiva sobre las consecuencias de la elección de un determinado régimen pensional, teniendo en cuenta sus condiciones particulares y la historia laboral (CSJ SL 5280-2021).

De modo que, el acto de traslado debe ir precedido de una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional cumplimiento que permite que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

En este sentido, se ha indicado que no hay una manifestación libre y voluntaria cuando el afiliado desconoce la incidencia que tiene el traslado en sus derechos prestacionales, de ahí que, no pueda estimarse satisfecho este requisito con la simple expresión genérica que se plasman en los formularios de afiliación.

Asimismo, no desconoce esta Sala de Decisión que el deber de información con el pasar del tiempo se ha intensificado y con ello las obligaciones a cargo de las

administradoras de pensiones, de ahí que, del deber de información necesaria (1993-2009) se pasó al de asesoría y buen consejo (2009-2014) y, finalmente al de doble asesoría (2014- en adelante). Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (CSJ SL4062-2021).

CARGA PROBATORIA

Tal como lo ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quienes tienen la obligación de acreditar el cumplimiento del deber de información son los fondos de pensiones, pues tienen la posición más favorable, ya que la documentación soporte del traslado debe conservarse en sus archivos.

Adicionalmente, al centrarse el debate en que los fondos de pensiones no suministraron la información pertinente, no se le puede exigir al afiliado una prueba sobre esta manifestación, pues corresponde a un supuesto de hecho negativo indefinido que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que si cumplió con esta obligación (SL1957-2022).

TRASLADO SIN CONDICIONES ESPECIALES

Es imperioso reiterar que, el deber de información a cargo del fondo de pensiones, para la época del traslado, se circunscribe a suministrar información suficiente y transparente que permitiera al afiliado vincularse al régimen que más le favoreciera, de modo que, es indiferente para esta Sala de Decisión y así lo ha manifestado la Sala de Casación Laboral en su jurisprudencia, que el afiliado deba ser beneficiario del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia como incumplimiento de este deber y menos si el traslado genera algún tipo de perjuicio, pues se itera, «*la violación al deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo*» (SL1452-2019).

CASO CONCRETO

Sea lo primero precisar, que tal como se desprende de los medios de convicción del proceso, la solicitud de vinculación ante el fondo de pensiones Porvenir S.A. se realizó el **6 de marzo de 2000** (expediente digital, archivo 07, pdf 25) traslado que se hizo efectivo el **1° de mayo de 2000** (expediente digital, archivo 07, pdf 60), cuando el deber de

información se encontraba en la primera etapa, según la cual, debe entregar información suficiente y transparente que le permita al afiliado elegir *«libre y voluntariamente»* la opción que mejor se ajuste a sus intereses.

De ahí que, Porvenir S.A. tenía el deber inexcusable de brindar a la afiliada información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculada, de modo que, no se le está imponiendo obligaciones no previstas en el ordenamiento jurídico como lo expuso el *ad quo,* pues esta obligación viene consignada en el numeral 1. ° del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Por otra parte, a pesar de que se firmó el formulario de afiliación bajo un texto pre-impreso *«voluntad afiliado»*, no por este hecho se puede concluir que el acto de traslado estuvo mediando por la voluntad de la demandante, pues, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que este tipo de aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información, dado que a lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado (CSJ SL1949-2022 que reitera CSJ SL19447-2017).

Ahora bien, con respecto a los actos de relacionamiento y la permanencia en el régimen a través del tiempo, la Sala de Casación Laboral desde la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, ha sostenido que, una vez acreditada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, como consecuencia de la falta de información, el acto jurídico no se torna en eficaz por: i) los cambios que los afiliados hagan entre administradoras privadas, ii) porque no se haya expresado inconformidad alguna con el sistema o iii) porque ha permanecido en el mismo (CSJ SL1942-2021, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL1623-2022).

Bajo el anterior contexto, a pesar de que los fondos de pensiones tenían la obligación legal de probar el cumplimiento del deber de información, no lograron probarlo, por el contrario, resulta claro para esta Sala de Decisión que las administradoras de pensiones incumplieron con el deber de brindar información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias que implicaba retirarse del RPM al que se encontraba afiliada. En consecuencia, se debe declarar la **ineficacia del traslado**, conforme al artículo 271 de la Ley 100 de 1993, como acertadamente lo concluyó el juez de primer grado, por lo que habrá de confirmarse su decisión en lo relativo a este punto.

La declaración de ineficacia trae como consecuencia suponer que el acto jurídico de traslado nunca ocurrió; es decir, debe entenderse que no existió el cambió al sistema privado de pensiones, lo que conduce a retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, como si el acto jurídico no hubiese existido, es decir, con efectos *ex tunc* (desde siempre).

Bajo este horizonte, resulta totalmente válido que se disponga que los fondos de pensiones privados trasladen a Colpensiones, no sólo el dinero existente en la cuenta de ahorro individual que incluye los rendimientos, sino lo correspondiente a los bonos pensionales, las primas de seguros previsionales, lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, las comisiones y los gastos de administración, conceptos que debe ir debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades, así lo ha respaldado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL1467-2021 adoctrinó:

> *[…] en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al RAIS, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.*
>
> *Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL4811-2020).* (Subrayadas fuera del texto original).

En similar sentido, en providencia CSJ SL1795-2017, reiterada en la CSJ SL4025-2021, entre muchas otras, se asentó:

> *"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales,* ***sumas adicionales de la aseguradora****, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*
>
> *"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

Cabe agregar que, vía jurisprudencial se ha aceptado que los fondos de pensiones también deben devolver a Colpensiones, las *«primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos»* (CSJ SL1055-2022) entre muchas otras; como en este caso, ello no fue ordenado por el juez de primer nivel, esta Sala de Decisión, dispondrá su devolución a la Administradora de Pensiones Colpensiones, en virtud a que a favor de esta se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta; lo anterior, teniendo en cuenta que se tratan de dineros del sistema de seguridad social en pensiones, y que deben ser devueltos en su integridad a la entidad que nuevamente recibe a la afiliada.

Por lo anterior, se hace necesario modificar el numeral SEGUNDO para adicionar la devolución de los bonos pensionales si los hubiere, las comisiones, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia por el tiempo que estuvo vinculada en el fondo de pensiones, rubros que deben ir debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, toda vez que el *a quo* omitió ordenar en su totalidad la devolución de los mismos, pues como lo dispone la sentencia estos hacen parte de la cuenta de la demandante y con ellos se financiará las prestaciones a que haya lugar por parte de Colpensiones.

Lo anterior, no genera ningún detrimento ni un desequilibrio para Colpensiones, ni afecta su **sostenibilidad financiera**, dado que, la ineficacia del traslado de régimen de la demandante implica, la devolución de **manera íntegra** a Colpensiones de todos los dineros aportados por el afiliado al RAIS más sus rendimientos, frutos e intereses que se encuentren en la cuenta de ahorro individual.

PRESCRIPCIÓN

En cuanto a la excepción de prescripción que propuso las demandadas, esta Sala de Decisión ha manifestado reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible porque se trata de un estado jurídico que no está sujeto a aquel fenómeno extintivo, a diferencia de lo que sucede con los derechos de crédito (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).

Frente a las demás excepciones propuestas por la parte pasiva, se declararán no probadas como quiera que la ineficacia del traslado salió avante.

VI. COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. como quiera que sus recursos de alzada no prosperaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley**,**

VII. RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al numeral SEGUNDO de la sentencia de instancia, en el sentido de **CONDENAR** a PROVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones además de lo ya indicado en este numeral, lo correspondiente a los bonos pensionales si los hubiere, las comisiones, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos, además de que, al momento de cumplirse la orden dispuesta en este numeral, esta entidad deberá discriminar todos los conceptos ordenaros a trasladar con sus respectivos valores, el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada y apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

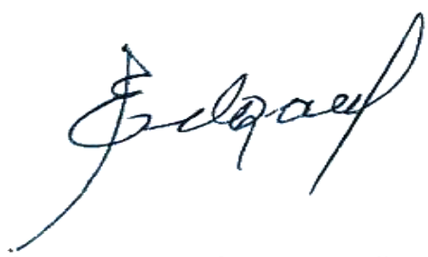

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

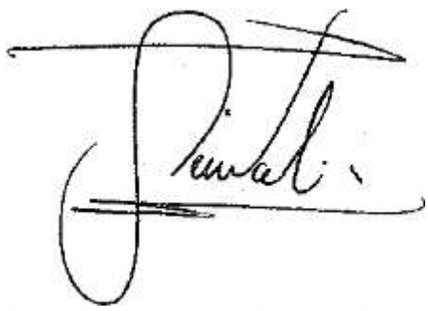

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fija como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A., la suma de $1.000.000 cada una.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente